



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	INSERCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Martes 10 de abril	Número 71

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Román García Maqueda, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez —suplente—, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 139. — En la ciudad de Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos noventa. — En el rollo de apelación número 132 de 1989, dimanante de cognición número 34 de 1989, sobre realización de obras, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve; ha comparecido como demandante-apelante, doña Valentina Iturriaga Sangroniz, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Burgos, representada y defendida por el Letrado don Gonzalo Manrique García; y, como demandada apelada, doña Matilde Mañero de Miguel, y por fallecimiento de la misma, durante la sustanciación del recurso, en concepto de único heredero, don Antonio Vitoria Galiana, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Burgos,

representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendido por el Letrado don Cándido Quintana Núñez; y por los herederos desconocidos de don Ursino Vitoria Burgos, no personados en el recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Daniel Sanz Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

- I. Antecedentes de hecho.
- II. Fundamentos de derecho.

Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación de la demandante contra la sentencia dictada por la Jueza de Distrito número dos de Burgos, en los autos originales de este rollo de Sala, confirmamos dicha resolución, si bien suprimiendo la frase «todo ello en cuantía de 131.760 pesetas», y debiendo entenderse los efectos de la sentencia, en cuanto a la demandada y por su fallecimiento, con don Antonio Vitoria Galina, y tenerse en cuenta las prevenciones hechas en el fundamento cuarto de la presente; con expresa imposición a la apelante de las costas de esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — D. Benito Corvo Aparicio, D. Agustín Picón Palacio y D. Daniel Sanz Pérez. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Da-

niel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la sección certifico. — D. Román García Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los demandados no personados en el recurso, los herederos desconocidos de don Ursino Vitoria Burgos, expido y firmo en Burgos, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García Maqueda.

2002.—7.650,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de traslado de Perito

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el número 270 de 1985, se siguen autos de Juicio Ejecutivo, a instancia del Banco de Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, contra don Jesús Ortiz Martínez y doña Lourdes López Usabel, sobre reclamación de 103.700 pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se notifica a los demandados, por medio de la presente, que por la parte demandante para el avalúo de los bienes embargados como de la propiedad de los demandados que a continuación se indican, se ha nombrado Perito a don César Rodríguez-Solano Pont, Agente de la Pro-

piedad Inmobiliaria, con domicilio en Reus, Plaza Libertad, n.º 12, para que dentro del término de segundo día nombre otro Perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerles por conforme con el designado de contrario si no lo verifican en dicho término.

Bienes embargados objeto de ejecución de sentencia

1. — Piso sito en la calle Astorga, bloque 8, número 1, escalera B, piso 5.º, tercera de Reus (Tarragona).

Y para que conste y sirva de cédula de traslado de Perito en forma a los demandados, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos, a diecinueve de marzo de

mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2004.—4.050,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo, número 0366/89, promovido por Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa (SOGACAL), contra María Milagros Fernández Pérez, Pedro del Hoyo Díez, María Pilar Abad García y Tomás del Hoyo Díez,

en reclamación de 7.237.069 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Pedro del Hoyo Díez y María Milagros Fernández Pérez, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Burgos, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2005.—2.700,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio de Urbanismo

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1990 aprobó inicialmente el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación C-7 «General Yagüe-Briviesca», que se unen como anexo en la forma presentada por los propietarios del Area que reúnen más del 60 por 100 de la titularidad de los terrenos incluida en su ámbito y de los destinados a sistemas generales que deben hacer efectivo su derecho en el Area.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo prevenido en el artículo 161 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por término de quince días el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación C-7 «General Yagüe-Briviesca», durante los cuales podrá ser examinado, junto con el expediente instruido al efecto, en la Sede del Servicio de Urbanismo, Avenida del Cid, número 3, donde igualmente podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Burgos, 13 de marzo de 1990. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

* * *

Bases de Actuación de la delimitación de la Unidad de Actuación C-7 de Burgos

Primera. — El objeto de estas Bases es la ejecución del Planteamiento Urbanístico de la delimitación de la Unidad de Actuación C-7 de Burgos, en el que en su aprobación definitiva se contempla la actuación o ejecución del Plan a través del Sistema de Compensación.

Serán pues de aplicación los arts. 126, 127, 128, 129, 130 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 (en lo sucesivo Ley del Suelo), en relación con el art. 167 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Segunda. — Las presentes Bases se presentan y someten a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126.2 de la Ley del Suelo y 161 del Reglamento de Gestión Urbanística, por los propietarios firmantes del presente documento, bien en su propio derecho o en la representación que ostentan y que, como se acredita, representan más del 60 por 100 de la superficie comprendida en la Unidad de Actuación a que se refiere la base precedente, que conforme al Proyecto de Delimitación tiene una superficie de 4.792,46 m², y que se constituye en Junta de Compensación a tenor de los Estatutos que se acompañan a las presentes Bases.

Los Propietarios afectados son:

Finca n.º: 1, Propietario n.º: 1, Propietario y nombre: Teodoro y Pablo Ortega Martínez, Superficie m²: 816,70, Domicilio: C/. Hortelanos, n.º 6, 09004-Burgos.

Finca n.º: 2, Propietario n.º: 2, Propietario y nombre: Urzusa, Superficie m²: 254,26, Domicilio: C/. Plaza del Rey, 14, 09003-Burgos.

Finca n.º: 3, Propietario n.º: 3, Propietario y nombre: Renedo, S.A., Superficie m²: 344,50, Domicilio: C/. Valladolid, km. 2,7, Burgos.

Finca n.º: 4, Propietario n.º: 8, Propietario y nombre: Cotaip, S.A., Superficie m²: 325,76, Domicilio: C/. Hortelanos, 6, 4.º, 09004-Burgos.

Finca n.º: 5, Propietario n.º: 4, Propietario y nombre: Promotora P-5, Superficie m²: 129,38, Domicilio: C/. Vitoria, n.º 57, 09004-Burgos.

Finca n.º: 6, Propietario n.º: 5, Propietario y nombre: Hdos. de Victoriano Conde de la Peña, Superficie m²: 283,91, Domicilio: C/. Vitoria, n.º 7, Burgos.

Finca n.º: 7, Propietario n.º: 4, Propietario y nombre: Promotora P-5, Superficie m²: 138,71, Domicilio: C/. Vitoria, n.º 57, 09004-Burgos.

Finca n.º: 8, Propietario n.º: 8, Propietario y nombre: Cotaip, S.A., Superficie m²: 345,12, Domicilio: C/. Hortelanos, 6, 09004-Burgos.

Finca n.º: 9, Propietario n.º: 4, Propietario y nombre: Promotora P-5, Superficie m²: 182,80, Domicilio: C/. Vitoria, n.º 57, 09004-Burgos.

Finca n.º: 10, Propietario n.º: 6, Propietario y nombre: Encarnación, Celia, M.ª Cruz y Leopoldo Valdivielso Cuñado, Superficie m²: 136,28, Domicilio: C/. Condestable, n.º 1, 09004-Burgos.

Finca n.º: 11, Propietario n.º: 7, Propietario y nombre: Santiago, María y Orestes Garrido Alarcia, Superficie m²: 355,06, Domicilio: C/. Merced, n.º 19, Burgos.

Finca n.º: 12, Propietario n.º: 3, Propietario y nombre: Renedo, S.A., Superficie m²: 571,20, Domicilio: C/. Valladolid, km. 2,7, Burgos.

Finca n.º: 13, Propietario n.º: 8, Propietario y nombre: Cotaip, S.A., Superficie m²: 908,78, Domicilio: C/. Hortelanos, 6, 4.º, 09004-Burgos.

Suma: 4.792,46 m² de superficie.

Esta superficie representa el 100% del total de la Unidad.

Los propietarios que desean constituirse en Junta de Compensación son:

Propietario: Teodoro y Pablo Ortega Martínez, Fincas: 1, Superficie m²: 816,70.

Propietario: Cotaip, S.A., Fincas: 8, Superficie m²: 345,12.

Propietario: Cotaip, S.A., Fincas: 4, Superficie m²: 325,76.

Propietario: Cotaip, S.A., Fincas: 13, Superficie m²: 908,78.

Propietario: Renedo, S.A., Fincas: 3, Superficie m²: 344,50.

Propietario: Renedo, S.A., Fincas: 12, Superficie m²: 571,20.

Total: 3.312,06 m² de superficie.

Esta superficie representa un 69,109% del total de la Unidad de Actuación.

Conforme a lo anterior, podemos establecer el siguiente

Cuadro resumen

1. — Superficie total de la unidad urbana: 4.792,46.
2. — Superficie de propietarios firmantes: 3.312,06.
3. — Superficies de propietarios excluidos de la compensación: Ninguno.
4. — Superficie de propietarios no incorporados hasta el momento de la Junta: 1.480,40.
5. — Superficie de terrenos de dominio público: Ninguno.
6. — % que representan los del apartado 2: 69,109.

Tercera. — La actuación por el Sistema de compensación comportará:

A) — La ejecución y costeamiento del planeamiento y obras de urbanización precisas, con estricta sujeción a las determinaciones contenidas en el Área de Actuación C-7, Proyectos de Compensación y Urbanización y demás descripciones urbanísticas.

B) — La distribución de los beneficios y cargas derivadas del Planeamiento realizados por cada uno de los miembros de la Entidad Urbanística de Compensación.

C) — La expropiación de los terrenos incluidos en la Unidad de Actuación C-7 cuyos titulares no se incorporen a la Entidad Urbanística de Compensación.

D) — La constitución de la Junta de Compensación para el cumplimiento de los fines expresados en los apartados anteriores y cuantos sean precisos o convenientes para la realización de las operaciones de urbanización.

E) — La formulación de un Proyecto de Compensación que contendrá al menos la determinación de la descripción de las propiedades antiguas, según los títulos aportados, con las correcciones procedentes a la realidad y en defecto de título, según planos, con las cargas, gravámenes y demás derechos que afecten la cuantía de su derecho y el criterio utilizado para definirlo y cuantificarlo; descripción de las fincas resultantes y demás datos de localización de terrenos de cesión obligatoria y reservas; superficies o parcelas que la propia Junta se reserve y compensaciones en metálico si fueren procedentes por diferencias en las adjudicaciones. El proyecto se someterá, previa audiencia de todos los afectados, por plazo de un mes, a la aprobación de la Junta y se elevará a la aprobación definitiva de la Administración actuante.

F) — La cesión gratuita al Ayuntamiento de Burgos de todos los terrenos o equipamientos previstos en la delimitación de la Unidad de Actuación C-7, de acuerdo con la determinación en él mismo contenidos.

Cuarta. — El derecho de los propietarios sobre las fincas aportadas o suelo afectado, será proporcional al valor urbanístico de la superficie de sus respectivas fincas, que será el determinado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, teniendo en cuenta el valor básico del suelo en la zona sometida a la Unidad de Actuación, que según certificación de la Delegación de Hacienda de Burgos está determinada en 31.812 ptas. m², corregido con los siguientes índices:

— Solares con tres fachadas un 0,15 por 100 en más.

— La parte de solares con superficie de no edificable un 0,1923% en menos, resultando de aplicar el coeficiente reductor $1/N+1$, siendo N el valor medio del número de plantas de edificación permitida en la Unidad de Actuación.

— Solares que no dispongan de suministro de agua a pie de parcela un 1,80 por 100 en menos.

— Solares que no dispongan de energía eléctrica a pie de parcela un 4,05 por 100 en menos.

— Solares que no dispongan de saneamiento a pie de parcela un 1,80 por 100 en menos.

— Solares que dispongan de gas a pie de parcela un 2 por 100 en más.

— Solares que dispongan de instalación telefónica a pie de parcela un 1 por 100 en más.

Tales correcciones resultan de aplicar al valor básico del suelo la Orden de 22 de septiembre de 1982 y los artículos 145, 147, 148, 149, 150 y 151 del reglamento de Gestión Urbanística.

La superficie es la que consta en la segunda de estas Bases, que resulta de medición real.

No obstante ello, y en el supuesto de que algún propietario no estuviera conforme con la superficie señalada en dicha Base, los propietarios incorporados podrán presentar a la Junta de Compensación, una vez constituida y dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de constitución de aquella, los títulos o documentos en que base la medición que alegue, cuyos gastos de otorgamiento, y en su caso la inscripción de los mismos en el Registro correspondiente, hasta quedar cada terreno debidamente documentado, correrán a cargo de cada respectivo propietario.

Quinta. — Los derechos reales existentes sobre las fincas, servidumbres prediales y derechos personales que pudieran estar constituidos en razón de aquellas, y

que resultan acreditados por inscripción en el Registro de la Propiedad, se valorarán, a los efectos de su extinción, conforme a las normas contenidas en el número 1 del artículo 111 de la Ley del Suelo.

Sexta. — Las plantaciones, obras, edificaciones e instalaciones que existan en el suelo, se valorarán con independencia del mismo y de acuerdo con las normas de la Ley de Expropiación Forzosa, así como cualesquiera otros que resulten afectados directa o indirectamente por la Unidad de Actuación aprobada.

Séptima. — Las indemnizaciones por extinción de arrendamientos rústicos o urbanos o cualesquiera otros títulos de ocupación de bienes expropiados, se valorarán o fijarán de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y serán a cargo de cada propietario.

Octava. — Por acuerdo mayoritario de los miembros de la Junta, que representen, por lo menos, las dos terceras partes de la superficie, podrán incorporarse a aquellas Empresas Urbanizadoras que asuman directamente la ejecución de las obras de urbanización.

Las aportaciones de las Empresas Urbanizadoras se valorarán con arreglo al criterio de costo real de la ejecución de las obras de urbanización, tomando como base el presupuesto del Proyecto de Urbanización y la revisión de precios que se acuerde por el órgano de la Junta que corresponda.

La compensación por la aportación de las Empresas Urbanizadoras podrá satisfacerse en parcelas urbanizadas cuyo valor será el que resulte de aplicar la base décima de estos Estatutos.

Novena. — El procedimiento para la contratación de la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, las de edificación, se harán por el órgano de la Junta de Compensación competente para ello por adjudicación directa, por concurso o concurso-subasta con Empresas dedicadas a tal fin.

Décima. — El criterio de valoración de las fincas aportadas será el consignado en la base cuarta.

Undécima. — Los propietarios de las fincas comprendidas en la Unidad de Actuación y la administración en la parte que les corresponda, tienen derecho a la adjudicación en propiedad de las fincas resultantes, en proporción al valor urbanístico resultante de aplicar la base cuarta a las fincas aportadas.

Los titulares de derechos reales que no se extingan, serán adjudicatarios en el mismo concepto en que lo fueron anteriormente por aplicación del principio de subrogación real.

Una vez aprobado el Proyecto de Compensación, los titulares tendrán derecho a un volumen de construcción neto que guarde la debida proporción entre el valor urbanístico aportado por él mismo y el volumen neto a construir en la zona residencial.

En el supuesto de que el derecho de algún propietario no alcanzare el volumen mínimo fijado en las parcelas o parcela edificables, éstas se adjudicarán en comunidad entre dos o más propietarios en razón a los derechos que a cada uno les corresponden, rigiéndose tal comunidad por las normas que para tales supuestos establece el Código Civil.

Duodécima. — Los excesos o defectos en metros cuadrados construidos netos de las parcelas resultantes adjudicadas, serán abonadas por la Junta o por el adjudic

catario, satisfaciéndolos en metálico en función del valor real del m² a construir al tiempo en que se haga la adjudicación.

Decimotercera. — La Junta de Compensación será directamente responsable frente a la Administración actuante de las obligaciones que resulten de la ejecución de la Unidad de Actuación y de estas Bases de Actuación.

El incumplimiento por los miembros de la Junta de Compensación de las obligaciones y cargas impuestas por la Ley del Suelo, Reglamento de Gestión Urbanística, por estas Bases y Estatutos, incluso cuando el incumplimiento se refiera a plazos para cumplir dichos deberes y cargas, habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria; el procedimiento de expropiación será el establecido en la Ley del Suelo y Sección 3.^a del Capítulo IV del Reglamento de Gestión Urbanística para el sistema de expropiación.

Decimocuarta. — Pudiendo la Junta de Compensación edificar sobre las parcelas resultantes, el valor de los inmuebles que se construyan será el resultado de aplicar al valor del subsuelo urbanizado, el importe del costo de la construcción, más el beneficio normal en la edificación. En el supuesto de ser Viviendas de Protección Oficial, el criterio de valoración de la construcción será el que resulte de aplicar las normas legales vigentes de aquel tipo de edificación.

El precio de la venta de parcelas a terceras personas será libre.

Decimoquinta. — Las aportaciones de fondos que, de acuerdo con la cuota que le corresponda en el Proyecto de Compensación, atendiendo al valor urbanístico aportado, deban efectuar los propietarios, se realizarán dentro del plazo que a tal efecto se les señale en la notificación solicitando su aportación, debiendo efectuar el ingreso en las arcas de la entidad o en la cuenta bancaria que se indique en la propia notificación.

La Junta podrá exigir a todos sus miembros el ingreso de cantidades «a cuenta», de conformidad con sus respectivos coeficientes de superficie aportada, con seis meses de antelación y de acuerdo con los gastos previstos para dicho semestre, pudiendo la Junta, por acuerdo de sus órganos de Administración, solicitar de la Administración actuante que sean exigidos por la vía de apremio las cantidades adeudadas a la junta por sus miembros, y ello sin perjuicio del derecho a instar de la Administración la expropiación, como entidad beneficiaria, de los terrenos pertenecientes a los propietarios que, habiéndose sido notificados, incumplieren las obligaciones contraídas al incorporarse a la Junta.

Las cantidades percibidas aplicando alguno de los procedimientos anteriores se entregarán por la Administración actuante a la Junta de Compensación.

No podrá ejercitarse ninguno de los procedimientos señalados anteriormente hasta transcurridos 15 días desde el requerimiento de pago efectuado por la Junta de Compensación.

El pago de las cantidades adeudadas a la Junta con los intereses y recargos que procedan, realizado en cualquier momento anterior al levantamiento del acta de ocupación, dará lugar a la cancelación del expediente expropiatorio.

Decimosexta. — Cumplido el objeto de la Junta de Compensación, conforme a lo establecido en los Estatutos

tos, se practicará la oportuna liquidación provisional por la Junta, que será aprobada definitivamente por la Administración actuante, distribuyéndose los beneficios resultantes en favor de los propietarios en proporción al coeficiente o cuota señalados en el Proyecto de Compensación a cada uno y abonando las pérdidas en metálico con el mismo criterio.

Decimoséptima. — Los solares aportados o adjudicados por la Junta, por los propietarios o por las Empresas Urbanizadoras, sin perjuicio de la solicitud de licencia al Ayuntamiento, podrán ser edificados una vez aprobados definitivamente el Proyecto de Compensación y el de Urbanización, en su caso, siempre que se garantice la ejecución de la urbanización simultáneamente con la construcción o edificación, pudiendo también construirse cuando estén terminadas las Obras de Urbanización.

Decimoctava. — Los titulares miembros de la Junta de Compensación vendrán obligados a sufragar los gastos de urbanización, en proporción al coeficiente o cuota asignado a cada uno de ellos en el Proyecto de Compensación, conforme a la base cuarta de estos Estatutos.

Entre estos gastos se comprenderán, en todo caso, los derivados de:

A) — Estudios, proyectos y otros derivados de la preparación y gestión de planeamiento.

B) — El justiprecio de las edificaciones que deban demolerse y de las obras, plantaciones e instalaciones y demás elementos que deban desaparecer y el costo de las obras de demolición y derribo.

C) — El justiprecio de las indemnizaciones resultantes de las expropiaciones, ocupaciones o servidumbres que hubieran de satisfacerse.

D) — El coste material de la realización de todas las obras de urbanización que se hayan de efectuar en la Unidad de Actuación o Sector, en las redes de abastecimiento de agua, energía eléctrica, saneamiento, alumbrado y demás servicios que se prevean.

E) — Las indemnizaciones que, en su caso, hubieran de satisfacerse para traslado de industrias, liberación de gravámenes, etc., así como el pago de cantidades en concepto de intereses y amortización de créditos que pudieran concertarse por la Junta para la ejecución de las obras de urbanización y gastos complementarios, tales como honorarios de proyectos, informes, dictámenes, estudios, etc., derechos de administración y gestión en general, así como cuantos gastos se produzcan o se hayan producido con anterioridad como consecuencia de la actuación propuesta.

Los gastos del apartado A) se satisfarán por los propietarios a medida que fuere preciso su abono y de acuerdo con los presupuestos aprobados o que se aprueben.

Decimonovena. — Los propietarios deberán ceder al Excmo. Ayuntamiento de Burgos cuantas superficies se definen como cesión obligatoria en la Unidad de Actuación.

Veinte. — La Junta será disuelta una vez concluida la urbanización, a menos que, por acuerdo unánime de sus miembros, se decida a cometer la edificación total o parcial de la Unidad de Actuación, en cuyo caso la disolución tendrá lugar una vez enajenadas todas las edificaciones y terrenos cuya propiedad no hubiere de transmitirse gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Veintiuna. — Con objeto de determinar de forma definitiva los propietarios que se han de incorporar a la enti-

dad. el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, tras dar a cada documentación la tramitación procedente, con audiencia de todos los afectados, y una vez que, en su caso, se hayan aprobado las Bases de Actuación y Estatutos de la Entidad Urbanística de Compensación, les concederá un plazo de un mes para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1 de la Ley del Suelo, en relación con el 162.5 del R.G.U., puedan manifestar su deseo de integrarse en la misma, lo que, en su caso, efectuarán mediante escrito de solicitud dirigido al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burgos, haciendo constar el domicilio para recibir las notificaciones que, en el futuro, le haya de efectuar la Junta. Dicha solicitud supondrá la total aceptación de estas Bases de Actuación y Estatutos de la Entidad.

Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado la decisión de incorporarse a la entidad, el Excmo. Ayuntamiento de Burgos procederá, a instancia de la Junta, a la inmediata expropiación de las fincas pertenecientes a los propietarios no incorporados, en favor y con cargo a la Junta de Compensación, dada su condición jurídica de beneficiaria de la expropiación.

Veintidós. — En los supuestos de que existiere obligación de atender los gastos de conservación en la urbanización llevada a cabo por parte de la Junta de Compensación, su importe se satisfará por los propietarios integrantes de ésta, en proporción a sus respectivas cuotas de participación, sin perjuicio de constituir, en su caso, la correspondiente entidad de conservación, como entidad urbanística colaboradora, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la Asamblea General de Propietarios.

Veintitrés. — Debiendo quedar las parcelas resultantes del Proyecto de Compensación afectas al pago de la cuota de urbanización sin limitación alguna, los propietarios de aquellas podrán desafectar tal carga depositando, bien por medio de aval bancario, metálico o cualquier otra forma de garantía bastante a juicio de la Junta de Compensación, el importe estimativo de aquella cuota en la cuantía que la Junta le señale, en la Caja de la entidad para lo cual la Presidencia de la Junta extenderá el oportuno documento público acreditativo de aquel depósito y el alzamiento o desafectación de aquella carga a la finca correspondiente, siendo los gastos que ello origine a cargo del respectivo propietario.

Burgos, enero de 1990. — Firman y rubrican las presentes Bases: Don Teodoro y don Pablo Ortega Martínez. Don Víctor-Manuel Domínguez por «Renedo, S.A.». Por «Cotaip, S.A.», don Pablo Ortega Martínez.

Estatutos de la Junta de Compensación de la delimitación de la Unidad de Actuación C-7 de Burgos

TITULO I

De la denominación, composición, régimen legal, domicilio, objeto y fines

Artículo 1.1. — *Denominación, composición y régimen legal.* — Con la denominación de «Junta de Compensación de la delimitación de la Unidad de Actuación C-7 de Burgos», se constituye una Junta de Compensación de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad legal desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Delegación Provincial de Burgos.

2. — La Junta de Compensación estará compuesta por los propietarios de terrenos afectados; por las Entidades Públicas titulares de bienes demaniales o patrimoniales incluidos en el ámbito definido por el art. 7 de estos Estatutos y, en su caso, por las Empresas Urbanizadoras que se incorporen a la misma.

3. — La Junta de Compensación se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo previsto por ellos, por los arts. 126 al 130 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, el Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978 y disposiciones.

Art. 2.1. — *Domicilio*. — El domicilio de la Junta de Compensación se establece en la casa n.º 6 de la calle Hortelanos, Sala de Juntas de Construcciones Ortega.

2. — Este domicilio podrá ser trasladado, por acuerdo de la Asamblea General, a otro lugar dentro del mismo Término Municipal, debiendo darse cuenta a los Organos Urbanísticos competentes.

Art. 3. — *Objeto*. — La Junta de Compensación tiene por objeto la gestión y ejecución de la urbanización de la delimitación de la Unidad de Actuación C-7 del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, con solidaridad de beneficios y cargas entre los titulares de bienes y derechos integrados en aquella.

Art. 4.1. — *Fines*. — Serán fines de la Junta de Compensación los siguientes:

A) — Agrupar a los propietarios de terrenos afectados por la actuación urbanística; a las Entidades Públicas titulares de bienes demaniales o patrimoniales incluidos en el ámbito de la Junta de Compensación y, en su caso, a las Empresas Urbanizadoras incorporadas a aquella; los cuales, manteniendo la titularidad de sus bienes y derechos, asumirán una acción común para ejecutar el planeamiento urbanístico y distribuir equitativamente sus cargas y beneficios; y una vez aprobado el Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación por el Organismo Urbanístico de Control, llevar a cabo las operaciones en él previstas, de conformidad a lo establecido en la normativa urbanística vigente.

B) — Redactar el Proyecto de Compensación para su tramitación y ulterior inscripción en el Registro de la Propiedad, con adjudicación de las parcelas resultantes a los miembros de la Junta de Compensación, a ésta y a la Corporación Municipal, en la medida que corresponda.

C) — Redactar, en su caso, el Proyecto de Urbanización y ejecutar las obras previstas en el mismo, una vez aprobado definitivamente por el Organismo Urbanístico competente; pudiendo realizar dichas obras por adjudicación directa o mediante concurso, concurso-subasta o subasta, de conformidad con lo que acuerde la Asamblea General.

D) — Ejercer —en calidad de beneficiaria— el derecho a la expropiación forzosa de terrenos en los supuestos contemplados por los arts. 127 y 130 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y arts. 162, 168 y 181 del Reglamento de Gestión Urbanística.

E) — Formalizar operaciones de crédito o emitir títulos para la ejecución de las obras de urbanización, con la garantía de los terrenos afectados y con arreglo a lo dispuesto en el art. 177 del Reglamento de Gestión Urbanística.

F) — Asumir la gestión y defensa de los intereses comunes de los miembros de la Junta de Compensación ante cualesquiera Autoridades y Organismos de la Admi-

nistración Pública, ante los Jueces y Tribunales, en todos sus grados y jurisdicciones, y frente a los particulares.

G) — Interesar el otorgamiento, a favor de la Junta de Compensación o de los miembros de la misma, de los beneficios fiscales urbanísticos previstos en las disposiciones legales.

H) — Adquirir, poseer, enajenar, gravar o ejercer cualesquiera otros actos de dominio o administración de los bienes constitutivos del patrimonio de la Junta de Compensación, actuando como fiduciaria con poder dispositivo sobre los bienes y derechos pertenecientes a los miembros de la misma, incluso constituyendo hipoteca sobre sus bienes adjudicados, en caso de impago de sus obligaciones por el importe de éstos y con tal fin, dado que la incorporación de los propietarios a la Junta no comporta la transmisión a la misma del dominio de las fincas afectadas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana y 171 del Reglamento de Gestión Urbanística.

I) — Emitir títulos acreditativos de las cuotas de participación que a cada uno de los miembros correspondan en los bienes que constituyan, en su caso, el patrimonio de la Junta de Compensación.

J) — Interesar de los Organismos Urbanísticos competentes la aprobación de los Proyectos de Urbanización y Compensación, así como de las actuaciones expropiatorias precisas.

K) — En general, el ejercicio de cuantos derechos y actividades le correspondan según los textos legales vigentes.

2. — En el supuesto del epígrafe D) del apartado 1 anterior, la expropiación forzosa se tramitará por el Organismo Urbanístico de Control, siendo beneficiaria de ella la Junta de Compensación.

3. — Los terrenos expropiados serán adjudicados a los miembros de la Junta de Compensación, en el Proyecto de Compensación, proporcionalmente a las cuotas que les correspondan, salvo que la Asamblea General acuerde retener su propiedad u otra forma de reparto a los efectos que estime pertinentes.

TITULO II

Del Organismo Urbanístico de Control

Art. 5.1. — *Organismo Urbanístico de Control*. — El Organismo Urbanístico de Control bajo cuya tutela actuará la Junta de Compensación, a los efectos señalados en los artículos 189 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 162 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística, será el Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos.

2. — A dicho Organismo Urbanístico de Control corresponderán especialmente las siguientes funciones:

A) — Aprobar inicial y definitivamente el Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación, así como la constitución de la Junta de Compensación, elevando el acuerdo de aprobación y la escritura de constitución a la Junta de Castilla y León en Burgos, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

B) — Designar el representante de la Administración actuante que ha de formar parte de los Organismos de Gobierno de la Junta de Compensación.

C) — Aprobar definitivamente el Proyecto de Compensación propuesto por la Junta de Compensación.

D) — Tramitar, en su caso, el Proyecto de Urbanización para su aprobación definitiva por el Organismo Urbanístico competente.

E) — Tramitar los expedientes de expropiación forzosa en los supuestos previstos en el art. 4 de estos estatutos.

F) — Requerir a la Junta de Compensación para la presentación de certificaciones, documentos, memorias, planos, etc., en la medida conveniente.

G) — Vigilar el funcionamiento de la Junta de Compensación prestando a la misma el asesoramiento debido para el logro de las finalidades urbanísticas promovidas.

Art. 6.1. — *Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.* — En el registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Junta de Castilla y León, en su Delegación Territorial en Burgos, se inscribirá el acuerdo aprobatorio de la constitución de la Junta de Compensación, archivándose en el mismo un ejemplar de los Estatutos.

2. — También deberán constar en el mismo Registro los nombramientos y ceses de los componentes del Consejo Rector y, en su caso, la incorporación de Empresas Urbanizadoras, así como las modificaciones de los Estatutos de la Junta de Compensación una vez aprobadas por el Organismo Urbanístico de Control.

3. — La Junta de Compensación instará del Organismo Urbanístico de Control la práctica de las notificaciones pertinentes al Registro citado, sin perjuicio de que aquel Organismo pueda actuar de oficio.

TITULO III

Del ámbito y duración

Art. 7. — *Ámbito.* — El ámbito de la Junta de Compensación es el delimitado en la Unidad de Actuación C-7 del Plan General de Ordenación de Burgos, cuya delimitación se indica gráficamente en el presente Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación.

Art. 8. — *Duración.* — La Junta de Compensación tendrá la duración exigida por el cumplimiento de su objeto, comenzando a actuar en la fecha de su inscripción en el registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Burgos.

TITULO IV

De los requisitos de incorporación

Art. 9.1. — *Composición de la Junta de Compensación.* — La Junta de Compensación se compone de los propietarios de terrenos afectados, integrados en la Junta, y de las Entidades Públicas titulares de bienes demaniales o patrimoniales incluidos en el ámbito a que se refiere el art. 7 de los Estatutos.

2. — También podrán formar parte de la Junta de Compensación las Empresas urbanizadoras que aporten, total o parcialmente, los fondos necesarios para llevar a cabo las obras de urbanización, en las condiciones que se establezcan por la Asamblea general y con arreglo a lo previsto en los arts. 127-2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 165 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. — La cuota de participación de tales Empresas Urbanizadoras se fijarán en función de su aportación eco-

nómica y la proporcionalidad de ésta con el valor del suelo, estimado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 144 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Art. 10. — *Clase de miembros.* — Los miembros de la Junta de Compensación podrán ser fundadores o adheridos, en atención al momento de su integración en la misma, teniendo todos ellos, una vez incorporados a la Junta, los mismos derechos y obligaciones.

Art. 11. — *Miembros fundadores.* — Serán miembros fundadores quienes presenten a la Corporación Municipal la solicitud de aprobación del Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación.

Art. 12.1. — *Miembros adheridos.* — Serán miembros adheridos quienes se incorporen a la Junta de Compensación dentro de los plazos de quince días a partir de la notificación de la aprobación inicial del Proyecto de Bases de la Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación, o de un mes a partir de la notificación de la aprobación definitiva del mismo, así como las Empresas Urbanizadoras a que se refiere el art. 9-2 de estos Estatutos.

2. — Para su incorporación a la Junta de Compensación deberán solicitarlo del Organismo Urbanístico de Control, dentro de los plazos señalados en el apartado anterior, mediante escrito en el que se haga constar expresamente su propósito de integrarse en la misma.

3. — La incorporación de los miembros adheridos a la Junta de Compensación, que no podrá ser más gravosa para éstos que para los fundadores, no surtirá efecto si, en el plazo de un mes, a contar del requerimiento que por el Consejo Rector se les formule, no ingresan en la Caja de dicha Junta las cantidades que les correspondan, con arreglo a los gastos ya realizados y a las previsiones aprobadas para atender gastos futuros, en función de las cuotas respectivas; cantidades que no podrán ser superiores a las que hasta ese día hubiesen satisfecho, en la debida proporción, los miembros fundadores, excepto el incremento de un interés del 10% anual desde la fecha de los ingresos llevados a cabo por éstos hasta el día en que aquellos lleven el pago.

4. — El pago de las cantidades a que se refiere el apartado precedente no podrá ser dispensado en caso alguno, ni fraccionado su abono.

5. — El hecho de no presentar en el Organismo Urbanístico de Control la solicitud prevista en el apartado segundo —en el plazo y forma señalados—, así como no satisfacer la cantidad a que se refiere el apartado tercero, facultará a la Junta para utilizar el derecho de expropiación mencionado en el art. 4-1.D) de estos Estatutos.

6. — Los cotitulares de bienes o derechos designarán una sola persona para el ejercicio de sus facultades como miembros de la Junta de Compensación, respondiendo solidariamente frente a ella de cuantas obligaciones dimanen de su condición. En el caso de que no designaran el representante en el plazo de un mes, a partir del requerimiento formulado por el Consejo Rector, lo nombrará el Organismo Urbanístico de Control.

7. — En el supuesto de que algunos de los bienes o derechos pertenezcan a menores de edad o personas que tengan limitada su capacidad de obrar, estarán representados en la Junta de Compensación por quienes ostenten la representación legal de los mismos.

Art. 13.1. — *Empresas Urbanizadoras.* — En cualquier momento podrán incorporarse a la Junta de Compensación las Empresas Urbanizadoras que hayan de participar en la gestión urbanística del polígono.

2. — La Empresa Urbanizadora deberá solicitar del Organismo Urbanístico de Control la incorporación a la Junta de Compensación mediante un escrito en el que se haga constar expresamente su propósito de integrarse en la misma, dándose traslado posteriormente a la Junta, a fin de que adopte acuerdo sobre tal incorporación.

3. — En el escrito de solicitud de incorporación deberá especificarse la cantidad que aporta la Empresa Urbanizadora para llevar a cabo las obras de urbanización, a efectos de su participación en la Junta de Compensación.

4. — El acuerdo aprobatorio o denegatorio de su incorporación, con las condiciones que se establezcan y la cuota de participación en la Junta de Compensación, será notificado a la Empresa Urbanizadora a través del Organismo Urbanístico de Control.

TITULO V

De los Organos de Gobierno y Administración

Art. 14.1. — *Organos de Gobierno y Administración.* Los organos de Gobierno y Administración de la Junta de Compensación serán:

- A) La Asamblea General.
- B) El Consejo Rector.

2. — También ostentarán específicas competencias:

- A) El Presidente.
- B) El Secretario.
- C) El Gerente.

CAPITULO I

De la Asamblea general

Sección 1.ª — *Designación*

Art. 15. — La Asamblea General es el órgano deliberante supremo de la Junta de Compensación, y estará compuesta por todos los miembros de la misma y el representante del Organismo Urbanístico de Control designado en el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación, quedando obligados todos los miembros al cumplimiento de sus acuerdos, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

Sección 2.ª — *Facultades*

Art. 16. — Será competencia de la Asamblea General:

A) — Aprobar los Proyectos de Compensación y Urbanización y, en su caso, las propuestas de expropiación forzosa.

B) — Aprobar la Memoria y Cuentas de los ejercicios económicos, previo informe de los Censores de Cuentas.

C) — Aprobar los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios.

D) — Designar los componentes del Consejo Rector y los Censores de Cuentas.

E) — Acordar la modificación de los Estatutos, sin perjuicio de su tramitación reglamentaria y aprobación posterior por el Organismo Urbanístico de Control, e inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas de la Junta de Castilla y León en Burgos.

F) — Decidir la imposición de derramas extraordinarias para atender a gastos no previstos en los Presupuestos, o enjugar el déficit temporal de éstos.

G) — Disponer el cese de uno o varios de los componentes del Consejo Rector, así como el nombramiento de quienes hubieran de sustituirles hasta la inmediata renovación reglamentaria.

H) — Autorizar la formalización de los actos enumerados en el art. 27-2.H) de estos Estatutos, y actuar como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre los bienes y derechos pertenecientes a los miembros de la Junta de Compensación, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 177 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

I) — Determinar la prioridad en la ejecución de las obras de urbanización, a propuesta del Consejo Rector, dentro de las previsiones del Planeamiento vigente, proponiendo la modificación de dichas etapas, cuando se estime procedente, a la aprobación de los Organos Urbanísticos competentes.

J) — Acordar la constitución de las garantías que hayan sido exigidas por los Organos Urbanísticos para asegurar las obligaciones contraídas por la Junta de Compensación.

K) — Acordar la formalización de créditos para realizar las obras de Urbanización, incluso con garantía hipotecaria de los terrenos afectados, en los términos previstos por el art. 4-1.E) de estos Estatutos.

L) — Resolver sobre la incorporación de Empresas Urbanizadoras.

M) — Acordar la disolución de la Junta de Compensación, con arreglo a lo previsto en el Título XI de estos Estatutos.

N) — Ejercer cuantas facultades sean atribuidas a la Junta de Compensación por la normativa legal.

Art. 17. — *Clases de Asamblea General.* — Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 18.1. — *La Asamblea General Ordinaria se reunirá dos veces al año.*

2. — Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico — que coincidirá con el año natural — celebrará sesión para censurar la gestión común y aprobar, en su caso, la Memoria y Cuentas del ejercicio anterior, previo informe de los Censores de Cuentas designados al efecto.

3. — En el último trimestre de cada año se convocará para conocer y aprobar el Presupuesto del ejercicio económico siguiente, designar a los miembros del Consejo Rector y nombrar a los Censores de Cuentas.

4. — En las reuniones de la Asamblea General Ordinaria podrán adoptarse acuerdos sobre cualesquiera otras materias que figuren en el Orden del Día, sin perjuicio de la adición al mismo de aquellos otros asuntos cuya resolución se declare de urgencia.

Art. 19.1. — *La Asamblea General Extraordinaria.* — Toda reunión de la Asamblea General que no sea de las señaladas en el artículo anterior tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria.

2. — La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando el Consejo Rector lo estime conveniente a los intereses comunes, o cuando lo soliciten de dicho Consejo

miembros que representes, al menos, el 30% de las cuotas definidas en el art. 40 de estos Estatutos, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar.

3. — Solamente podrán ser considerados y resueltos los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Art. 20.1. — *Derecho de asistencia.* — Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General las personas físicas y los representantes de las personas jurídicas en quienes concurra la calidad de miembro de la Junta de Compensación, con las limitaciones y requisitos establecidos en estos Estatutos, así como el representante del Organismo Urbanístico de Control.

2. — Los miembros de la Junta de Compensación podrán designar por escrito, y para cada reunión, a otras personas que les representen en la Asamblea General.

Sección 3.^a — Convocatoria

Art. 21.1. — *Convocatoria.* — Las reuniones de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, serán convocadas por el presidente del Consejo Rector, mediante carta certificada con acuse de recibo remitida a los miembros de la Junta de Compensación y al representante del Organismo Urbanístico de Control, con ocho días de antelación, cuando menos, a la fecha en que hayan de celebrarse, pudiendo sustituirse la carta certificada por citación entregada personalmente, con la misma antelación, o telegrama.

2. — La celebración de Asamblea General Extraordinaria a petición de miembros de la Junta de Compensación, en la forma dispuesta por el art. 19-2 de estos Estatutos, habrá de ser acordada por el Consejo Rector dentro de los quince días siguientes al requerimiento practicado, y la reunión deberá tener lugar entre los treinta y los sesenta días siguientes a dicho requerimiento.

3. — La convocatoria señalará lugar, día y hora de la reunión, así como el Orden del Día, comprensivo de los asuntos que hayan de someterse a conocimiento y resolución de la Asamblea General.

4. — La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria contendrá, además, la indicación de que en el domicilio de la Junta de Compensación estará a disposición de los miembros de la misma, en horas hábiles de oficina y hasta el día anterior a la reunión, la Memoria y Cuentas del ejercicio económico anterior, con el informe de los Censores de Cuentas, o los Presupuestos para el ejercicio económico siguiente.

Art. 22.1. — *Constitución.* — La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, por sí o por representación, miembros de la Junta de Compensación que representen, al menos, el 60% de las cuotas definidas en el art. 40 de estos Estatutos.

2. — Transcurrida una hora sin alcanzar el quorum indicado, se entenderá válidamente constituida la Asamblea General en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

3. — Si hallándose presentes o representados la totalidad de los miembros de la Junta de Compensación y el representante del Organismo Urbanístico de Control, acordasen por unanimidad celebrar Asamblea General, quedará ésta válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria.

Sección 4.^a — Adopción de acuerdos

Art. 23.1. — *Adopción de acuerdos.* — El Presidente del Consejo Rector, o quien, de conformidad al art. 25 de

estos Estatutos, le sustituya, presidirá la Asamblea General, dirigirá los debates y declarará los asuntos suficientemente considerados, pasando a la votación de acuerdo si procediere, actuando como Secretario el del Consejo Rector o quien estatutariamente le sustituya.

2. — Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, presentes o representadas, computándose las participaciones en la forma señalada por el art. 40 de estos Estatutos y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá calidad dirimente.

3. — Si a consecuencia de la incorporación de Empresas Urbanizadoras, o por virtud de aportaciones extraordinarias, o como resultado del Proyecto de Compensación definitivamente aprobado, quedasen modificadas las participaciones inicialmente establecidas, se fijarán por la Asamblea General las nuevas cuotas que correspondan, dando cuenta al Organismo Urbanístico de Control y, a través de éste, al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Junta de Castilla y León en Burgos, a cuya cuota habrá de referirse, en cada momento, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Junta de Compensación.

4. — No obstante, los acuerdos de modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación, señalamiento de cuotas y rectificación de éstas y ejecución de obras no previstas en el planeamiento urbanístico, requerirán, en todo caso, el voto favorable de miembros de la Junta de Compensación que representen el 60% de las cuotas definidas en el art. 40 de estos Estatutos, y la aprobación del Proyecto de Compensación habrá de acordarse por el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta de Compensación que, a su vez, representen los dos tercios de las cuotas de participación.

5. — Los acuerdos de la Asamblea General serán inmediatamente ejecutivos, siempre que hayan sido adoptados con arreglo a lo previsto en estos Estatutos, ello sin perjuicio de los recursos pertinentes.

Art. 24.1. — *Actas y certificaciones.* — De cada reunión de la Asamblea General se levantará acta en la que se harán constar, clara y sucintamente, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones celebradas, designándose en la misma sesión dos Interventores para que, en unión del Presidente y del Secretario del Consejo Rector, procedan a la redacción y aprobación de aquella en el plazo de los quince días siguientes.

2. — Dichas actas figurarán en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Rector y los Interventores designados al efecto.

3. — A requerimiento de los miembros de la Junta de Compensación o de los Organismos Urbanísticos, deberá el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expedir certificaciones del contenido del Libro de Actas.

CAPITULO II

Del Consejo Rector

Sección 1.^a — Designación

Art. 25.1. — *Designación.* — El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, dos vocales, el representante del Organismo Urbanístico de Control y un Secretario.

2. — Los componentes del Consejo Rector que representen a los miembros de la Junta de Compensación serán nombrados por la Asamblea General entre las personas físicas, o los representantes de las personas jurídicas

cas, que ostenten la cualidad de miembros de la Junta de Compensación o sean propuestas por éstos.

3. — El representante del Organismo Urbanístico de Control será designado por éste en el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación.

4. — El Consejo Rector determinará su régimen de actuación y el sistema de sustituciones por ausencia, enfermedad, etc.

5. — En defecto de acuerdo expreso del Consejo Rector, el vocal de más edad sustituirá al Presidente, y el de menor edad al Secretario.

Art. 26.1. — *Duración del cargo.* — El nombramiento de los miembros del Consejo Rector tendrá una duración de tres años, pudiendo procederse a la elección indefinida por periodos iguales, en virtud de acuerdo de la Asamblea General.

2. — En caso de fallecimiento o renuncia de uno o más componentes del Consejo Rector, la Asamblea General podrá designar a quienes hayan de sustituirles hasta la renovación inmediata de la composición de aquel.

3. — Si la Asamblea General acordase el cese de uno o más componentes del Consejo Rector, en la misma sesión en que así lo decida, habrá de acordar el nombramiento de la persona o personas que hubieren de sustituirles hasta la renovación inmediata del mismo.

4. — Las designaciones de miembros del Consejo Rector, formalizadas en la escritura de constitución de la Junta de Compensación a que se refiere el art. 39 de estos Estatutos, tendrán su duración limitada a dos anualidades del otorgamiento de dicha escritura, ello sin perjuicio de la reelección aludida en el apartado primero anterior.

Sección 2.ª — *Facultades*

Art. 27.1. — *Facultades.* — Corresponden al Consejo Rector las más amplias facultades de gestión y representación de los intereses comunes de la Junta de Compensación, sin más limitaciones que la necesidad de someter al conocimiento y resolución de la Asamblea General los asuntos que estatutariamente le están reservados a ésta.

2. — Serán funciones específicas del Consejo Rector:

A) — Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

B) — Administrar los fondos de la Junta de Compensación, formalizando la Memoria y Cuentas correspondientes a cada ejercicio económico, que han de ser sometidos a la Asamblea General.

C) — Proponer a la Asamblea General el Presupuesto anual de ingresos y gastos, así como los Presupuestos extraordinarios, y aplicarlos en la medida correspondiente.

D) — Autorizar el otorgamiento de toda clase de actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado H) siguiente.

E) — Hacer y exigir pagos, cobros y liquidaciones, cualesquiera que sean sus causas jurídicas y la persona o entidad obligada o acreedora.

F) — Abrir y mantener cuentas y depósitos en establecimientos bancarios o de crédito, ingresando y retirando fondos de ellos a su conveniencia.

G) — Realizar operaciones con la Hacienda Pública en cualesquiera de sus Cajas, Bancos de carácter oficial o privado, Cajas de Ahorro, Sociedades, Empresas, particulares, etc.

H) — Acordar la ejecución de toda clase de actos de dominio y administración —tales como adquisiciones, enajenaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva, constitución de derechos reales, cancelación de los mismos, arrendamientos, etc.— relativos a los bienes y derechos pertenecientes a la Junta de Compensación o a los miembros de la misma, en los supuestos del art. 16.H) de estos Estatutos, requiriéndose para los actos enumerados la previa aprobación de la Asamblea General, salvo dispensa acordada por ésta.

I) — Proponer a la Asamblea General las cuotas de participación correspondientes a los miembros de la Junta de Compensación, así como las modificaciones que fuesen pertinentes, bien por nuevas aportaciones o incorporaciones, o a consecuencia de las adjudicaciones practicadas en el Proyecto de Compensación.

J) — Nombrar y separar al personal al servicio de la Junta de Compensación y fijar su retribución y régimen de trabajo.

K) — Fijar la forma y plazos en que han de satisfacerse por los miembros de la Junta de Compensación las aportaciones económicas previstas en los Presupuestos, Ordinarios y Extraordinarios, y proceder contra los miembros morosos para hacer efectivo el pago de las cantidades que les correspondan.

L) — Notificar a los Organismos Urbanísticos competentes los acuerdos que hayan de surtir efecto ante aquellos.

M) — Proponer a la Asamblea General el traslado del domicilio de la Junta de Compensación.

N) — Solicitar la concesión de beneficios fiscales y exenciones tributarias que las disposiciones vigentes establecen en favor de la Junta de Compensación y de los miembros de la misma.

Sección 3.ª — *Convocatoria*

Art. 28.1. — *Convocatoria.* — El Consejo Rector se reunirá cuantas veces sea necesario para los intereses de la Junta de Compensación, a iniciativa del Presidente o a petición de dos de sus miembros.

2. — La convocatoria, con indicación de los asuntos a tratar y del lugar, fecha y hora de la sesión, será cursada por el Secretario con un mínimo de cuatro días de antelación, quedando válidamente constituido el Consejo Rector cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos cuatro de sus miembros.

Sección 4.ª — *Adopción de acuerdos*

Art. 29. — *Adopción de acuerdos.* — Los acuerdos del Consejo Rector serán adoptados por mayoría simple de sus miembros, presentes o representados, reconociéndose calidad de voto dirimente al del Presidente en caso de empate, y serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos precedentes.

Art. 30.1. — *Actas y certificaciones.* — De cada sesión del Consejo Rector se levantará acta, que habrá de ser aprobada en la misma reunión, y en ella se harán constar, clara y sucintamente, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones celebradas.

2. — Las actas figurarán en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

3. — A requerimiento de los miembros de la Junta de Compensación o de los Organismos Urbanísticos, deberá el

Secretario, con el visto bueno del Presidente, expedir certificaciones del contenido del Libro de Actas.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 31. — *Nombramiento*. — El Presidente será designado por la Asamblea General, y su nombramiento tendrá una duración de tres años, pudiendo procederse a su reelección indefinidamente, por períodos iguales, en virtud de acuerdo expreso.

Art. 32. — *Funciones*. — Serán funciones del Presidente:

A) — Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Asamblea General y del consejo Rector, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

B) — Ostentar la representación judicial y extrajudicial de la Junta de Compensación y de sus Organos de Gobierno y Administración, pudiendo otorgar poderes a terceras personas para el ejercicio de dicha representación.

C) — Autorizar las actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, las certificaciones que se expidan y cuantos documentos lo requieran.

D) — En la forma que el Consejo Rector determine, abrir, seguir y cancelar, a nombre de la Junta de Compensación, cuentas corrientes y de ahorro en toda clase de Bancos o Instituciones de Crédito y Ahorro, disponer de esas cuentas mediante talones, cheques y demás instrumentos de pago, librar, aceptar, endosar, anular y descontar efectos mercantiles, protestar por falta de aceptación o de pago de letras de cambio y, en general, desarrollar todas las operaciones usuales de banca exigidas por la actividad de la Junta de Compensación.

E) — Firmar la correspondencia de la Junta de Compensación.

F) — Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

G) Cuantas sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por la Asamblea General o el Consejo Rector.

CAPITULO IV

Del Secretario

Art. 33. — *Nombramiento*. — El Secretario será designado por la Asamblea General, y su nombramiento tendrá una duración de tres años, pudiendo procederse a su reelección indefinidamente, por períodos iguales, en virtud de acuerdo expreso, no siendo preciso que sea miembro de la Junta, en cuyo caso no tendrá voto pero sí voz.

Art. 34. — *Funciones*. — Serán funciones del Secretario:

A) — Asistir preceptivamente a todas las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector, salvo ausencia justificada.

B) — Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector, transcribiéndolas en los Libros de Actas diligenciados al efecto.

C) — Notificar a los miembros de la Junta de Compensación los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector, en el plazo de los quince días siguientes a la aprobación del acta en que figuren transcritos.

D) — Expedir certificaciones del contenido de los Libros de Actas, con el visto bueno del Presidente.

E) — Llevar un Libro-Registro en el que se relacionen todos los miembros integrantes de la Junta de Compensación, con expresión de sus respectivos nombres, apellidos, domicilio, fecha de incorporación, cuota de participación y cuantas circunstancias se estimen procedentes.

F) — Custodiar todos los documentos de la Junta de Compensación.

G) — Cuantas sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por la Asamblea General o el Consejo Rector.

CAPITULO V

Del Gerente

Art. 35. — *Funciones*. — Serán funciones del Gerente.

A) — Asistir a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector cuando sea convocado a ellas.

B) — Representar, por delegación del Presidente del Consejo rector, y salvo decisión en contrario de éste, a la Junta de Compensación ante los Organismos Urbanísticos, a los efectos de gestionar la tramitación administrativa de los expedientes promovidos por aquella.

C) — Organizar las funciones del personal al servicio de la Junta de Compensación, con arreglo a las instrucciones del Secretario del Consejo Rector.

D) — Colaborar en la gestión de la actuación urbanística, en base a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Rector, y las decisiones del Presidente y del Secretario de este último.

TITULO VI

De la constitución de la Junta de Compensación

Art. 37. — *Acto de constitución*. — Dentro del plazo establecido en el requerimiento del Organismo urbanístico de Control, y con arreglo al art. 163 del Reglamento de Gestión Urbanística, se procederá al otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Art. 38.1. — *Convocatoria*. — Los miembros fundadores designarán Notario autorizante, lugar, fecha y hora para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, y lo notificarán a los miembros fundadores y adheridos, con una antelación de ocho días a la fecha en que haya de procederse a dicho otorgamiento.

2. — Los interesados que no concurran al otorgamiento de la escritura de constitución podrán consentir su incorporación mediante escrituras de adhesión, otorgadas ante el mismo Notario, dentro del plazo de diez días siguientes al otorgamiento de aquella.

Art. 39.1. — *escritura de constitución*. — La escritura de constitución deberá contener las siguientes circunstancias:

A) — Relación de miembros, fundadores y adheridos, de la Junta de Compensación.

B) — Relación de los bienes y derechos de que son titulares.

C) — Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos del Consejo Rector.

D) — Acuerdo de constitución.

2. — Una copia autorizada de la escritura de constitución y de las de adhesión, en su caso, se trasladará al Organismo Urbanístico de Control, quien adoptará, si procede, acuerdo aprobatorio de la constitución de la Junta de Compensación en el plazo de los treinta días siguientes.

3. — Aprobada la constitución de la Junta de Compensación, el Organismo Urbanístico de Control llevará el acuerdo, junto con la copia autorizada de la escritura o escrituras, a la Junta de Castilla y León en Burgos, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, archivándose en éste un ejemplar de los Estatutos de la Junta de Compensación, autorizado por funcionario competente.

4. — Una vez inscrita la Junta de Compensación, aquella Junta lo notificará a la Corporación Municipal y al Presidente del Consejo Rector de la Junta de Compensación.

TÍTULO VII

De los derechos y obligaciones de los miembros

Art. 40.1. — *Cuotas de participación.* — La participación de los miembros de la Junta de Compensación en los derechos y obligaciones establecidos, así como la determinación de las parcelas resultantes de la actuación urbanística que han de ser adjudicadas a cada uno de aquellos en el Proyecto de Compensación, individualmente o en régimen de copropiedad, vendrá definida por la cuota o porcentaje sobre el total que a cada uno corresponda.

2. — Para fijar las respectivas cuotas de participación, se atenderá al valor urbanístico determinado conforme a la base cuarta de las fincas aportadas a la Junta de Compensación por cada uno de los propietarios de terrenos o Entidades Públicas titulares de bienes demaniales o patrimoniales integrados en la misma, con sujeción a lo establecido en los arts. 99 y 126 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 167 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. — La superficie computable será la resultante de la medición real practicada al efecto, debiendo, no obstante, acreditarse las titularidades respectivas mediante certificación registral y, en su defecto, testimonio notarial del título de adquisición. A falta de ambos, el propietario deberá presentar declaración jurada en la que se haga constar la superficie de la finca, los propietarios colindantes y el título de adquisición, acompañando a dicha declaración jurada un plano de los terrenos y cuantos documentos puedan acreditar su condición de propietario, tales como el recibo justificativo del pago de la Contribución Territorial, certificación de estar la finca catastrada a su nombre, etc.

4. — Cuando la superficie acreditada en los títulos no coincida con la realidad física, prevalecerá ésta sobre aquella, sin perjuicio de las acciones legales que al propietario de los terrenos le asistan.

5. — Si los terrenos estuviesen gravados con alguna carga real, el propietario afectado habrá de compartir con el titular del derecho real la cuota atribuida y, en el supuesto de no declararse alguna carga, o de que las declaradas no se ajusten a la realidad, los perjuicios que pudieran resultar en el Proyecto de Compensación serán a cargo del propietario que hubiese cometido la omisión, manteniéndose las cargas sobre las parcelas que le correspondan, en el supuesto de que no sean incompatibles con el planeamiento urbanístico.

6. — En el supuesto de incorporación a la Junta de Compensación de Empresas Urbanizadoras, se procederá al reajuste de las cuotas de participación de los miembros, asignándose la cuota correspondiente a la Empresa Urbanizadora incorporada, en función de las condiciones

establecidas por la Asamblea General en el momento de la integración, con arreglo a lo dispuesto en el Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación.

7. — Las cuotas de participación así determinadas, definirán el voto proporcional de cada uno de los miembros de la Junta de Compensación y su participación en los derechos y obligaciones establecidas en estos Estatutos.

8. — El valor de los demás bienes y derechos distintos al suelo, afectados por la actuación urbanística, no influirá en la determinación de las cuotas de participación de los miembros de aquella, sin perjuicio de su determinación ulterior en el Proyecto de Compensación, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 36 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y preceptos concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Art. 41. — *Terrenos con gravamen real.* — En el caso de que alguna o algunas de las fincas pertenezcan en nuda propiedad a una persona, y cualquier otro derecho real limitativo a otra, la cualidad de miembro de la Junta de Compensación corresponderá a la primera, sin perjuicio de que el titular del derecho real perciba el rendimiento económico que constituye el contenido del mismo, con arreglo a lo previsto en el art. 54 del R.G.U.

Art. 42. — *Derechos de los miembros de la Junta de Compensación.* — Serán derechos de los miembros de la Junta de Compensación:

A) — Ejercer sus facultades dominicales sobre los bienes y derechos de su propiedad y las cuotas de participación que les hayan sido fijadas por la Asamblea General, en función de sus aportaciones, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes en el Planteamiento Urbanístico, en estos Estatutos y en virtud de los acuerdos de los Organos de Gobierno y Administración de la Junta de Compensación, dentro de la esfera de sus competencias.

B) — Concurrir a las reuniones de la Asamblea General e intervenir en la adopción de acuerdos, proporcionalmente a sus cuotas de participación respectivas.

C) — Participar como elector o candidato, en la designación de los miembros del Consejo Rector.

D) — Enajenar, gravar o realizar cualquier otro acto de dominio o administración, con las limitaciones del artículo 43.2 de estos Estatutos, de los bienes y derechos de su propiedad o de su cuota de participación, quedando subrogado el adquirente, en caso de transmisión de la titularidad de los mismos, en los derechos y obligaciones del causante, y entendiéndose incorporado el adquirente a la Junta de Compensación a partir del momento de la transmisión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Gestión Urbanística.

E) — Adquirir la titularidad, individual o en copropiedad, de la parcela o parcelas que les sean adjudicadas en el Proyecto de Compensación, proporcionalmente a sus cuotas de participación respectivas.

F) — Impugnar los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno y Administración de la Junta de Compensación, en la forma y con los requisitos establecidos en estos Estatutos.

G) — Ser informados en todo momento de la situación de la Junta de Compensación.

H) — Percibir, al tiempo de la disolución y liquidación de la Junta de Compensación, y en proporción a sus respectivas cuotas de participación, la parte de patrimonio de aquella que les correspondiere.

I) — Presentar proposiciones y sugerencias.

J) — Los demás derechos que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales aplicables.

Art. 43.1. — *Obligaciones de los miembros de la Junta de Compensación.* — Los miembros de la Junta de Compensación vendrán obligados a:

A) — Observar las prescripciones del planeamiento urbanístico vigente.

B) — Entregar a la Junta de Compensación, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su incorporación a la misma, los documentos acreditativos de su titularidad a que se refiere el art. 38-3 anterior, y si los terrenos estuviesen gravados, deberá acompañarse una relación con los nombres y domicilios de los titulares de los derechos reales, con expresión de la naturaleza y cuantía de las cargas y gravámenes.

C) — Cumplir fielmente los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector y acatar la autoridad de sus representantes, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

D) — Determinar, en el momento de su incorporación a la Junta de Compensación, un domicilio a efectos de notificaciones, el cual, así como sus modificaciones ulteriores, se hará constar en el Libro-Registro que a tal efecto se llevará en la Secretaría de la Junta del Consejo rector, reputándose bien practicada cualquier notificación que al citado domicilio se dirija.

E) — Satisfacer puntualmente las cantidades necesarias para atender a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Junta de Compensación, a cuyo fin se fijará por el Consejo Rector la cuantía correspondiente a cada miembro, en función a la cuota de participación que le hubiere sido atribuida y de las previsiones contenidas en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios.

F) — Regularizar la titularidad dominical y la situación registral de los terrenos de su propiedad aportados a la Junta de Compensación, dentro de los plazos señalados por el Consejo Rector.

G) — Otorgar, en su caso, los documentos necesarios para formalizar las cesiones obligatorias resultantes del Planeamiento Urbanístico.

H) — Designar, en los supuestos de copropiedad, una persona que represente a los cotitulares en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de aquellos, verificando dicha designación, en caso de no existir acuerdo entre los interesados, el Organismo Urbanístico de Control.

2. — En el supuesto de que alguno de los miembros de la Junta de Compensación tuviese el propósito de proceder a la transmisión parcial o total de la titularidad de los terrenos de su propiedad aportados a la misma, o de la cuota de participación que en ésta le hubiese sido atribuida, el transmitente deberá notificarlo con quince días de antelación al Presidente del Consejo Rector, indicando el nombre y domicilio del adquirente, quien quedará subrogado en los derechos y obligaciones del causante. A este fin, en la escritura pública de transmisión, a

cuyo otorgamiento concurrirá el Presidente del Consejo Rector o persona designada por éste, se hará mención de la afección de los terrenos, de la cuota correspondiente y de la subrogación del adquirente.

3. — De conformidad a lo previsto en los arts. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 169 del Reglamento de Gestión Urbanística, la Junta de Compensación interesará del Registrador de la Propiedad la práctica de la nota marginal correspondiente en la inscripción de las fincas afectadas, aportando certificación administrativa de haber quedado constituida la Junta de Compensación y de estar incluida la finca en el ámbito de la actuación urbanística.

TITULO VIII

De las obras de urbanización

Art. 44.1. — *Obras de urbanización.* — Las obras de urbanización a ejecutar por la Junta de Compensación serán las definidas en los arts. 122 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 59 del Reglamento de Gestión Urbanística, con arreglo a las previsiones específicas del Plan Parcial de Ordenación del Sector y a su desarrollo en el Proyecto de Urbanización, así como las acordadas por los Organos de Gobierno y Administración de la Junta de Compensación.

2. — La Junta de Compensación podrá reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, con cargo a las Empresas Concesionarias, en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios.

3. — A los efectos del reintegro indicado en el apartado anterior, el Organismo Urbanístico de Control emitirá las certificaciones correspondientes.

Art. 45.1. — *Redacción del Proyecto de Urbanización.* El Proyecto de Urbanización que desarrolle las previsiones del Plan Parcial de Ordenación, se redactará por encargo del Organismo Urbanístico de Control o por la propia Junta de Compensación.

2. — El pago de los honorarios profesionales corresponderá, en todo caso, a la Junta de Compensación como parte de los gastos de Urbanización.

Art. 46.1. — *Ejecución de las obras de urbanización.* La Asamblea General decidirá la forma de contratar la ejecución de las obras de urbanización, con arreglo a lo previsto en el art. 4-1.C) de estos Estatutos, cuyo importe total será satisfecho por la Junta de Compensación.

2. — En el contrato de ejecución de obras se contendrán, además de las cláusulas que constituyen su contenido típico, las circunstancias enumeradas en el art. 176.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. — Si se hubiesen incorporado a la Junta de Compensación una o más Empresas Urbanizadoras, la ejecución de las obras podrá realizarse directamente por dicha Empresa o Empresas si el acuerdo de incorporación adoptado por la Asamblea General así lo hubiera previsto, debiendo garantizarse, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado anterior.

4. — El Organismo Urbanístico de Control tendrá facultades para vigilar la ejecución de las obras e instalaciones, y si alguna obra o instalación, o parte de ella, no se ejecutase de conformidad con el Proyecto de Urbanización, el Organismo Urbanístico de Control podrá ordenar la demolición de la obra o el levantamiento de las instalaciones y

la nueva ejecución con cargo a la Junta de Compensación, quien podrá repercutir sobre el contratista si procede.

5. — La Junta de Compensación, y la empresa que tenga a su cargo la ejecución de las obras de urbanización, podrá ocupar con este fin los terrenos objeto de cesión gratuita, aún cuando no se hubiere aprobado el Proyecto de Compensación, ello sin perjuicio de computar tales terrenos como aportación de los respectivos propietarios.

Art. 47.1. — *Financiación.* — El coste de las obras de urbanización constituyen uno de los conceptos integrados en los gastos de la Junta de Compensación.

2. — Para hacer frente a dicho coste, podrá disponer la Junta de Compensación la enajenación de los terrenos que se hubiesen reservado a tal fin en el Proyecto de Compensación.

3. — La Junta de compensación podrá asimismo concertar créditos con garantía hipotecaria de las fincas pertenecientes a los miembros de la misma, con arreglo a lo dispuesto en el art. 177 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Art. 48.1. — *Recepción de obras e instalaciones.* — La recepción por el Órgano Urbanístico de Control de las obras de urbanización e instalaciones y dotaciones, cuya ejecución a cargo de la Junta de Compensación estuviere prevista en el Plan Parcial de Ordenación del Sector y en el Proyecto de Urbanización para su cesión gratuita a aquél, se efectuará dentro del plazo de tres meses desde la recepción definitiva de dichas obras, instalaciones y dotaciones por la Junta de Compensación.

2. — La cesión a que se refiere el apartado anterior, podrá referirse a una parte del ámbito de actuación, siempre que concurren las circunstancias del art. 180.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. — Las cesiones de obras, instalaciones y dotaciones, serán formalizadas en acta administrativa, que suscribirán el Órgano Urbanístico de Control y la Junta de Compensación.

Art. 49.1. — *Conservación de las obras de urbanización.* — La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez que se haya procedido a formalizar la recepción de aquéllos por el Órgano Urbanístico de Control, será a cargo de la Corporación Municipal, salvo que se constituya una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

2. — Dicha Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, podrá constituirse por transformación de la Junta de Compensación, una vez cumplido el objeto de ésta, o mediante la aprobación de un Proyecto de Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación que de lugar a la creación de una nueva personalidad jurídica, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 25.2 y concordantes del reglamento de Gestión Urbanística.

TÍTULO IX

Del régimen económico

Art. 50. — *Ingresos de la Junta de Compensación.* — Serán ingresos de la Junta de Compensación:

A) — Las aportaciones de los miembros.

B) — Las subvenciones, créditos, donaciones, etc., que se obtengan.

C) — El producto de las enajenaciones de bienes de la Junta de Compensación o de los que hubieren sido reservados con tal fin en el Proyecto de Compensación.

D) — Las rentas y productos de su patrimonio.

E) — Las participaciones e ingresos que procedan de convenios con otras Entidades y Organismos para la realización de fines urbanísticos.

Art. 51. — *Gastos de la Junta de Compensación.* — Serán gastos de la Junta de Compensación:

A) — Los de promoción de la actuación urbanística.

B) — La financiación de las obras de urbanización a que se refiere el Título VIII de estos Estatutos.

C) — El coste de redacción y tramitación del Plan Parcial de Ordenación del Sector y de los Proyectos de Urbanización, de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación y de Compensación.

D) — El abono de honorarios profesionales, administrativos laborales, de guardería y vigilancia, etc.

E) — Las indemnizaciones por expropiación de bienes y derechos, en los supuestos del art. 4-1.D) de estos Estatutos.

F) — Las indemnizaciones debidas a los propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del planteamiento urbanístico, así como las indemnizaciones derivadas de la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones incompatibles con el Proyecto de Urbanización.

G) — Cuantos vengan exigidos por el cumplimiento del objeto de la Junta de Compensación.

Art. 52.1. — *Pago de aportaciones.* — El Consejo Rector, al señalar las cantidades que deban satisfacer los miembros integrados en la Junta de Compensación, definirá la forma y condiciones de pago de aquéllas.

2. — La cuantía de tales aportaciones será proporcional a las cuotas de participación establecidas por la Asamblea General, con arreglo a lo dispuesto en el art. 40 de estos Estatutos, o a sus modificaciones ulteriores.

3. — Salvo acuerdo en contrario, el ingreso de las cantidades a satisfacer por los miembros de la Junta de Compensación, se realizarán dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector y, transcurrido dicho plazo, el moroso incurrirá en un recargo del interés básico del Banco de España vigente en la fecha de incumplimiento, incrementado en tres puntos, de la cantidad o fracción no abonada, debiendo ingresar la totalidad de la cantidad debida en el plazo de un mes a contar del requerimiento que por el Consejo Rector se le practique a tal efecto.

4. — Transcurrido este último término sin haberse efectuado el pago de la aportación adeudada y de los recargos devengados, el Consejo Rector procederá facultativamente contra el moroso por vía de apremio, por vía judicial, o utilizando el derecho de expropiación a que se refiere en art. 4-1.D) de estos Estatutos, a cuyo efecto se expedirá por el Secretario del Consejo Rector, con el visto bueno del Presidente, la correspondiente certificación, que tendrá eficacia ejecutiva. En todo caso, desde la terminación del período voluntario de pago, hasta la efectividad de éste, el miembro moroso quedará en suspenso respecto al ejercicio de sus derechos dentro de la Junta de Compensación.

5. — Los expedientes de apremio o de expropiación forzosa serán tramitados por el Organismo Urbanístico de Control, a solicitud de la Junta de Compensación, con arreglo a lo previsto en los arts. 130 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 161 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Art. 53. — *Actuación.* — La actuación de la Junta de Compensación se desarrollará con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, y mediante la prestación personal de sus componentes, salvo que dicha prestación fuera insuficiente o demasiado onerosa para los que ostenten cargos sociales, en cuyo supuesto el Consejo Rector acordará lo procedente, dentro de los recursos económicos autorizados por la Asamblea General.

Art. 54.1. — *Beneficios fiscales.* — Las transmisiones de terrenos que se realicen en virtud de expropiación forzosa, por la no incorporación a la Junta de Compensación o el incumplimiento por los miembros de ésta de las obligaciones a que están afectos, y las adjudicaciones de las parcelas resultantes que se realicen en el Proyecto de Compensación, en proporción a las aportaciones realizadas, estarán exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Arbitrio Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en los términos previstos por los arts. 129-3 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 171 del reglamento de Gestión Urbanística.

2. — Asimismo tendrán los miembros de la Junta los beneficios establecidos en el art. 202.2 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

TITULO X

Del régimen jurídico

Art. 55.1. — *Vigencia de los Estatutos.* — Una vez aprobado definitivamente por el Organismo Urbanístico de Control el Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación, e inscrita ésta en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, su contenido tendrá naturaleza obligatoria para la Administración y los miembros de la Junta de Compensación, en los términos del art. 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. — Cualquier modificación de los Estatutos que por la Asamblea General se acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.E), requerirá la aprobación del Organismo Urbanístico de Control y su inscripción en el Registro citado para surtir efecto.

Art. 56. — *Ejecutoriedad.* — Los actos y acuerdos de los Organos de Gobierno y Administración de la Junta de Compensación serán ejecutivos, salvo aquellos que precisen autorización ulterior de Organos Urbanísticos.

Art. 57. — *Afección registral.* — De conformidad a lo dispuesto por los arts. 129-1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 169 del Reglamento de Gestión Urbanística, la afección de los terrenos comprendidos en el ámbito de la Junta de Compensación se hará constar, a solicitud de ésta, por nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Art. 58.1. — *Recursos Administrativos.* — Los acuerdos del Consejo Rector podrán ser impugnados por los miembros de la Junta de Compensación, ante la Asamblea General, dentro del plazo de quince días siguientes a

la notificación de aquéllos, debiendo resolver la Asamblea General en término de tres meses a partir de la formulación de la impugnación. Y, en el supuesto de no adoptarse acuerdo por la Asamblea General en el plazo indicado, se entenderá desestimada la impugnación.

2. — Contra los acuerdos, expresos o tácitos, de la Asamblea General, podrá formularse Recurso de Alzada ante el Organismo Urbanístico de Control, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo —conforme a lo dispuesto en los arts. 127-25 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 184 del Reglamento de Gestión Urbanística—, o del transcurso del plazo señalado para la desestimación presunta a que se refiere el apartado anterior, debiendo concederse audiencia a la Junta de Compensación con carácter previo a la resolución del recurso.

Art. 59.1. — *Responsabilidad de la Junta de Compensación.* — La Junta de Compensación será directamente responsable frente al Organismo Urbanístico de Control, de la urbanización completa y de las demás obligaciones resultantes de planeamiento.

2. — La responsabilidad de dicha obligación de urbanizar será exigible, tanto en lo que afecte a las características internas de la obra ejecutada, como a los plazos en que ésta debe terminarse y entregarse a la Administración.

3. — En el supuesto de que la Junta de Compensación incurra en infracciones que hayan de calificarse de graves, se estará a lo dispuesto en el art. 183 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Art. 60.1. — *Interdictos de Retener y Recobrar.* — Los miembros de la Junta de Compensación no podrán promover Interdictos de Retener y Recobrar la posesión frente a decisiones de aquélla, adoptadas en virtud de la facultad fiduciaria de disposición sobre las fincas de aquéllos.

2. — Tampoco procederá la acción interdictal cuando la junta de Compensación o la Empresa que ejecute las obras de urbanización ocupen bienes que sean precisos para la ejecución de dichas obras, de conformidad con el Plan Parcial de Ordenación del Polígono y el Proyecto de Urbanización que lo desarrolle.

TITULO XI

De la disolución y liquidación

Art. 61.1. — *Disolución.* — La Junta de Compensación se disolverá previo cumplimiento de su objeto, requiriendo en todo caso acuerdo del Organismo Urbanístico de Control.

2. — No podrá aprobarse la disolución de la Junta de Compensación mientras no conste el cumplimiento total de las obligaciones a que éste afecta.

3. — El Consejo Rector estará facultado, con las limitaciones que la Asamblea General acuerde, para realizar las operaciones subsiguientes a la disolución.

4. — No obstante, la Junta de Compensación podrá transformarse, según previene el art. 49-2 de estos Estatutos, en una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, previa aprobación del Organismo Urbanístico de Control.

Art. 62. — *Liquidación.* — Acordada válidamente por la Asamblea General la disolución de la Junta de Compensación, y obtenida la aprobación del Organismo Urbanístico

tico de Control, el Consejo Rector procederá a su liquidación, con observancia de las instrucciones dictadas por la Asamblea General.

Art. 63. — *Destino del patrimonio común.* — El patrimonio común de la Junta de Compensación, si lo hubiere, se distribuirá entre los miembros de la misma, en proporción a sus cuotas de participación en dicha Junta, incluso en el supuesto de transformación de la Junta de Compensación en una Entidad Urbanística colaboradora de Conservación, sin que se atribuya a ésta el patrimonio residual de aquélla.

Firman y rubrican los presentes Estatutos: Don Teodoro y don Pablo Ortega Martínez. Don Víctor Manuel Domínguez por «Renedo, S.A.». Por «Cotaip, S.A.», don Pablo Ortega Martínez.

Burgos, enero de 1990.

1921.—189.337,00

AYUNTAMIENTO DE VALLUERCANES

ANUNCIO PUBLICO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la prestación personal y de transporte, del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y la ordenanza general de las contribuciones especiales, al no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de 16 de diciembre de 1989, por el que se aprobaron provisionalmente, se publica el texto íntegro de dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Valluércanes, a 12 de marzo de 1990. — El Alcalde, José Ignacio Díez Pozo.

1773.—1.500,00

* * *

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. — No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 3. — Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4.1. — *Devengo.* — Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

— En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

— En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 5.1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 6. — *Sujetos pasivos.* — Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

Art. 7.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 8.1. — *Base imponible.* — La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

Período: De uno hasta cinco años: 2,2 por ciento. Hasta diez años: 2 por ciento. Hasta quince años: 2,1 por ciento. Hasta veinte años: 2,2 por ciento.

3. — El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. — Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Art. 9. — En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que ten-

gan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Art. 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Art. 12. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 13. — *Cuota tributaria.* — La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Período de generación del incremento del valor: De uno hasta cinco años: 18 por ciento. Hasta diez años: 18 por ciento. Hasta quince años: 18 por ciento. Hasta veinte años: 18 por ciento.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

Art. 14. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Art. 15. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Art. 16.1. — *Gestión y recaudación.* — Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. — Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. — A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición

Art. 17. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Art. 18. — Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. — Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. — La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 19. — Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Art. 20. — Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 21. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1774.—17.550,00

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I. Disposiciones generales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras

públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los

metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien exce-

dieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vendidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y Ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayunta-

miento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II. Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 16 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1775.—31.725,00

Ordenanza Reguladora de la prestación personal y de transporte

Artículo 1.1. — *Naturaleza, objeto y fundamento.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119, y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2.1. — *Obligación de cooperar.* — Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces al salario mínimo interprofesional por cada día.

Art. 3.1. — *Obligados a las prestaciones.* — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio que tengan elementos de transporte en el término

municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4. — *Tarifas.* — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de considerar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/1988, Ley 7/1985, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1776.—20.250,00

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligaciones al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sosten de cables. Cada una, al año: 10 pesetas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 106 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 20 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año: 10 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año: 15 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año: 40 pesetas.

Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 106 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 106 pesetas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 106 pesetas.

Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción: 53 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción: 9 pesetas.

Tarifa cuarta. — Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes: 400 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo: 9 pesetas.

Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo: 9 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.